

RESOLUCIÓN No. 02678

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984 Derogado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de las comunicaciones identificadas con los radicados 2004ER38811, 2004ER39656 Y 2004ER40022 del 12 y 16 de noviembre de 2004 se presentó queja por la presunta contaminación atmosférica producida por establecimiento en donde ejerce su actividad comercial la sociedad denominada ABC DEL REMOLQUE LTDA, identificada con Nit 800218036 – 4, ubicada en la Avenida Calle 6 No 42 A – 35/37 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad,

Que el Departamento Administrativo del medio Ambiente - actual Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a las quejas citada llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de noviembre de 2004 al establecimiento de comercio citado, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la visita técnica en mención obran en el concepto Técnico 10113 del 15 de diciembre de 2004, en el cual se concluyó que el establecimiento ocasionaba molestias a vecinos o transeúntes del sector, debido a que emanaban gases y olores producto de la actividad realizada por la empresa provenientes de la utilización de un soldador y un plasma para cortes de elementos metálicos sin dispositivos de control o ductos que aseguren la adecuada dispersión de los gases igualmente se observó el establecimiento no se encontraba completamente confinado.

Que por lo anterior, se requirió mediante oficio No. 2005EE12469 del 31 de Mayo de 2005, al representante legal de la sociedad ABC DEL REMOLQUE LTDA, para que implementara los dispositivos y medidas necesarias tendientes a controlar las emisiones

RESOLUCIÓN No. 02678

producidas por la actividad, tendientes impedir causar con ello molestias a vecinos y transeúntes y dar así cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que posteriormente esta entidad procedió a realizar visita de seguimiento el 8 de noviembre de 2006, del cual se expidió el Concepto Técnico 8412 del 15 de noviembre de 2006 en el cual se constató que el establecimiento en donde opera la sociedad en mención, elevó el muro medianero del inmueble a manera de mitigar el impacto generado, sin embargo se constató que se seguía generando afectación por cuanto se percibían gases y vapores al exterior del local, sin que dentro del mismo se hubiese instalado ducto o dispositivos de control que aseguraran la adecuada captación y dispersión de éstos.

Que por lo anterior, a través del oficio identificado con el radicado No. 2007EE11077 del 04 de mayo de 2007, se requirió al representante legal de la sociedad citada para que en un término de veinte días hábiles implementara ductos o dispositivos de control que aseguraran la adecuada captación y dispersión de los gases y vapores producto de la actividad de soldado y pulido, y evitar causar molestias a vecinos y/o transeúntes del sector en cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Resolución 3067 del 19 de Marzo de 2009, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* notificada personalmente el día 6 de Mayo de 2010, en la que se Resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- *Abrir Investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad ABC DEL REMOLQUE, identificada con NIT. 300.218.036-4 ubicada en la Calle 6 No. 42 A – 35/37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución*

ARTICULO SEGUNDO.- *formular a la sociedad ABC DEL REMOLQUE, identificada con NIT. 300.218.036-4 ubicada en la Calle 6 No. 42 A – 35/37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el Siguiente Cargo:*

Cargo Único:

No implementar sistemas de Control de emisiones atmosféricas y ducto para el control de gases, partículas, vapores y olores generados por la utilización de un soldador y un plasma para cortes de elementos metálicos, causando con esto molestias a los vecinos y/o transeúntes, incumpliendo presuntamente el Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995."

RESOLUCIÓN No. 02678

Con posterioridad se realizó visita técnica de seguimiento el día 14 de Octubre de 2011, generándose el Concepto Técnico 17916 del 23 de Noviembre de 2011, en el que se determino que:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

...(...)

6.2 El establecimiento ABC DEL REMOLQUE LTDA, cumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no generar emisiones que trasciendan al exterior de la empresa, que puedan causar molestias a vecinos o transeúntes.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*. En este sentido no se puede establecer una conducta continuada para prolongar el procedimiento sancionatorio, ya

RESOLUCIÓN No. 02678

que al momento de la realización de la última visita técnica esto es el día 14 de Octubre de 2011, que dio lugar al concepto técnico 17916 del 23 de Noviembre de 2011, se determino que el establecimiento ABC DEL REMOLQUE LTDA, ya cumple con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no generar emisiones que trasciendan al exterior de la empresa, que puedan causar molestias a vecinos o transeúntes.

Que si bien el Decreto 01 de 1984 es derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que; *“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”* en este sentido para el trámite que nos ocupa, se debe aplicar hasta su culminación el establecido en el Decreto 01 de 1984.

Que de acuerdo al Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ han expresado: *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”*.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

RESOLUCIÓN No. 02678

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció por última vez la infracción, es decir el 27 de Agosto de 2008, fecha de la última Visita Técnica en la que se evidencia el incumplimiento a la legislación ambiental, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 02678

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” *Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 3067 del 19 de Marzo de 2009, notificada personalmente el día 6 de Mayo de 2010, en contra de la sociedad denominada ABC DEL REMOLQUE LTDA, ubicada en la Calle 6 No. 42 A – 35/37 de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor MAURICIO ZEA AVENDAÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.471.863, ubicado en la Calle 6 No. 42 A – 35/37 de la Localidad de Puente Aranda.

RESOLUCIÓN No. 02678

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia una vez quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), derogado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-336

Elaboró: Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
Revisó: Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02678